



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMAEL DARIO TORRES
VS. PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00083-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 220

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 0382 proferida el 30 de octubre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (03/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., toda vez que en segundo grado se adicionó la sentencia emitida por el Juzgado de conocimiento, que declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional de PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, y como consecuencia de ello, ordenó a transferir a COLPENSIONES los rubros indicados en la sentencia de primera instancia, los que deberá discriminar con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Igualmente, ordenó a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, confirmando en todo lo demás la decisión de primer grado, en la que ordenó a las AFP'S PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCION a trasladar a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos e indexados, los dineros que cobró por cuotas de administración, los valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados mientras el actor estuvo afiliado a esas administradora de pensiones.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (01 a del archivo 11RecursoCasacion00120230008301.pdf – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje

correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso. En cuanto al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éste corresponde a un 1.5%, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte del señor NUMAEL DARIO TORRES, relacionados en la historia laboral de Colfondos S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda, los gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima causados durante la afiliación del actor ante el mencionado fondo de pensiones contados hasta la fecha de enero de 2023, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
1/08/2015	\$ 4.081.000	3,00%	\$ 122.430,00	1,5%	\$61.215
1/09/2015	\$ 1.695.000	3,00%	\$ 50.850,00	1,5%	\$25.425
1/10/2015	\$ 2.359.000	3,00%	\$ 70.770,00	1,5%	\$35.385
1/11/2015	\$ 2.463.000	3,00%	\$ 73.890,00	1,5%	\$36.945
1/12/2015	\$ 1.976.000	3,00%	\$ 59.280,00	1,5%	\$29.640
1/01/2016	\$ 1.843.000	3,00%	\$ 55.290,00	1,5%	\$27.645
1/02/2016	\$ 2.289.000	3,00%	\$ 68.670,00	1,5%	\$34.335
1/03/2016	\$ 3.426.000	3,00%	\$ 102.780,00	1,5%	\$51.390
1/04/2016	\$ 4.112.000	3,00%	\$ 123.360,00	1,5%	\$61.680
1/05/2016	\$ 3.220.000	3,00%	\$ 96.600,00	1,5%	\$48.300
1/06/2016	\$ 3.722.000	3,00%	\$ 111.660,00	1,5%	\$55.830
1/07/2016	\$ 3.259.000	3,00%	\$ 97.770,00	1,5%	\$48.885

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 NUMAEL DARIO TORRES
 VS. PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
 RAD. 76-001-31-05-001-2023-00083-01

1/08/2016	\$ 2.053.000	3,00%	\$ 61.590,00	1,5%	\$30.795
1/09/2016	\$ 2.259.000	3,00%	\$ 67.770,00	1,5%	\$33.885
1/10/2016	\$ 2.700.000	3,00%	\$ 81.000,00	1,5%	\$40.500
1/11/2016	\$ 2.779.000	3,00%	\$ 83.370,00	1,5%	\$41.685
1/12/2016	\$ 3.236.000	3,00%	\$ 97.080,00	1,5%	\$48.540
1/01/2017	\$ 2.595.000	3,00%	\$ 77.850,00	1,5%	\$38.925
1/02/2017	\$ 2.834.000	3,00%	\$ 85.020,00	1,5%	\$42.510
1/03/2017	\$ 3.353.000	3,00%	\$ 100.590,00	1,5%	\$50.295
1/04/2017	\$ 3.548.000	3,00%	\$ 106.440,00	1,5%	\$53.220
1/05/2017	\$ 3.241.000	3,00%	\$ 97.230,00	1,5%	\$48.615
1/06/2017	\$ 4.372.000	3,00%	\$ 131.160,00	1,5%	\$65.580
1/07/2017	\$ 4.131.000	3,00%	\$ 123.930,00	1,5%	\$61.965
1/08/2017	\$ 2.189.000	3,00%	\$ 65.670,00	1,5%	\$32.835
1/09/2017	\$ 2.432.000	3,00%	\$ 72.960,00	1,5%	\$36.480
1/10/2017	\$ 2.157.000	3,00%	\$ 64.710,00	1,5%	\$32.355
1/11/2017	\$ 2.157.000	3,00%	\$ 64.710,00	1,5%	\$32.355
1/12/2017	\$ 2.710.000	3,00%	\$ 81.300,00	1,5%	\$40.650
1/01/2018	\$ 2.370.000	3,00%	\$ 71.100,00	1,5%	\$35.550
1/02/2018	\$ 3.196.000	3,00%	\$ 95.880,00	1,5%	\$47.940
1/03/2018	\$ 2.995.000	3,00%	\$ 89.850,00	1,5%	\$44.925
1/04/2018	\$ 2.722.000	3,00%	\$ 81.660,00	1,5%	\$40.830
1/05/2018	\$ 2.046.000	3,00%	\$ 61.380,00	1,5%	\$30.690
1/06/2018	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437,26	1,5%	\$11.719
1/07/2018	\$ 1.905.000	3,00%	\$ 57.150,00	1,5%	\$28.575
1/08/2018	\$ 2.569.000	3,00%	\$ 77.070,00	1,5%	\$38.535
1/09/2018	\$ 2.546.000	3,00%	\$ 76.380,00	1,5%	\$38.190
1/10/2018	\$ 2.336.000	3,00%	\$ 70.080,00	1,5%	\$35.040
1/11/2018	\$ 2.381.000	3,00%	\$ 71.430,00	1,5%	\$35.715
1/12/2018	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410,00	1,5%	\$23.205
1/01/2019	\$ 2.465.000	3,00%	\$ 73.950,00	1,5%	\$36.975
1/02/2019	\$ 2.508.000	3,00%	\$ 75.240,00	1,5%	\$37.620
1/03/2019	\$ 2.585.000	3,00%	\$ 77.550,00	1,5%	\$38.775
1/04/2019	\$ 2.379.000	3,00%	\$ 71.370,00	1,5%	\$35.685
1/05/2019	\$ 2.473.000	3,00%	\$ 74.190,00	1,5%	\$37.095
1/06/2019	\$ 1.980.000	3,00%	\$ 59.400,00	1,5%	\$29.700
1/07/2019	\$ 1.361.143	3,00%	\$ 40.834,29	1,5%	\$20.417
1/08/2019	\$ 868.000	3,00%	\$ 26.040,00	1,5%	\$13.020
1/09/2019	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48	1,5%	\$12.422
1/10/2019	\$ 828.116	3,00%	\$ 24.843,48	1,5%	\$12.422
1/11/2019	\$ 1.835.214	3,00%	\$ 55.056,42	1,5%	\$27.528
1/12/2019	\$ 1.393.295	3,00%	\$ 41.798,85	1,5%	\$20.899
1/01/2020	\$ 2.556.793	3,00%	\$ 76.703,79	1,5%	\$38.352
1/02/2020	\$ 2.894.799	3,00%	\$ 86.843,97	1,5%	\$43.422
1/03/2020	\$ 2.776.797	3,00%	\$ 83.303,91	1,5%	\$41.652
1/04/2020	\$ 3.029.089	3,00%	\$ 90.872,67	1,5%	\$45.436
1/05/2020	\$ 2.656.803	3,00%	\$ 79.704,09	1,5%	\$39.852

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 NUMAEL DARIO TORRES
 VS. PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A
 RAD. 76-001-31-05-001-2023-00083-01

1/06/2020	\$ 2.189.799	3,00%	\$ 65.693,97	1,5%	\$32.847
1/07/2020	\$ 2.155.799	3,00%	\$ 64.673,97	1,5%	\$32.337
1/08/2020	\$ 1.750.801	3,00%	\$ 52.524,03	1,5%	\$26.262
1/09/2020	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09	1,5%	\$13.167
1/10/2020	\$ 2.813.797	3,00%	\$ 84.413,91	1,5%	\$42.207
1/11/2020	\$ 877.803	3,00%	\$ 26.334,09	1,5%	\$13.167
1/12/2020	\$ 1.894.621	3,00%	\$ 56.838,63	1,5%	\$28.419
1/01/2021	\$ 984.634	3,00%	\$ 29.539,02	1,5%	\$14.770
1/02/2021	\$ 2.509.399	3,00%	\$ 75.281,97	1,5%	\$37.641
1/03/2021	\$ 2.420.633	3,00%	\$ 72.618,99	1,5%	\$36.309
1/04/2021	\$ 1.574.286	3,00%	\$ 47.228,58	1,5%	\$23.614
1/05/2021	\$ 1.682.676	3,00%	\$ 50.480,28	1,5%	\$25.240
1/06/2021	\$ 1.324.626	3,00%	\$ 39.738,78	1,5%	\$19.869
1/07/2021	\$ 1.574.286	3,00%	\$ 47.228,58	1,5%	\$23.614
1/08/2021	\$ 1.962.850	3,00%	\$ 58.885,50	1,5%	\$29.443
1/09/2021	\$ 2.271.652	3,00%	\$ 68.149,56	1,5%	\$34.075
1/10/2021	\$ 1.574.286	3,00%	\$ 47.228,58	1,5%	\$23.614
1/11/2021	\$ 1.574.286	3,00%	\$ 47.228,58	1,5%	\$23.614
1/12/2021	\$ 1.508.205	3,00%	\$ 45.246,15	1,5%	\$22.623
1/01/2022	\$ 1.416.100	3,00%	\$ 42.483,00	1,5%	\$21.242
1/02/2022	\$ 1.343.575	3,00%	\$ 40.307,25	1,5%	\$20.154
1/03/2022	\$ 1.732.960	3,00%	\$ 51.988,80	1,5%	\$25.994
1/04/2022	\$ 2.037.196	3,00%	\$ 61.115,88	1,5%	\$30.558
1/05/2022	\$ 1.554.640	3,00%	\$ 46.639,20	1,5%	\$23.320
1/06/2022	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00	1,5%	\$15.000
1/07/2022	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00	1,5%	\$15.000
1/08/2022	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000,00	1,5%	\$21.000
1/09/2022	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00	1,5%	\$37.905
1/10/2022	\$ 2.527.000	3,00%	\$ 75.810,00	1,5%	\$37.905
1/11/2022	\$ 2.657.518	3,00%	\$ 79.725,54	1,5%	\$39.863
1/12/2022	\$ 2.690.258	3,00%	\$ 80.707,74	1,5%	\$40.354
1/01/2023	\$ 3.394.032	3,00%	\$ 101.820,96	1,5%	\$50.910
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 6.144.177,84	FGPM	\$3.072.089

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia N.º 382 proferida el 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BRIGITTE GUZMAN CASTAÑO
VS. BELFRANCE S.A.S Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00547-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 204

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 359 proferida el 27 de octubre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente aquí demandante, quien pretende a través del presente proceso ordinario laboral que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada Belfrance SAS., regida bajo un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 26 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2014, y, que el mismo fue terminado sin justa causa por dicha pasiva, así como que se declare a las sociedades demandadas Belpro SAS. y Solidez SAS, solidariamente responsables de las acreencias laborales reclamadas, y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses de las mismas y primas de servicio, así como la compensación de las vacaciones, recargos por horas extras diurnas y festivas, todas generadas durante tal interregno temporal, así como las sanciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, los perjuicios morales, éstas últimas como consecuencia de las enfermedades de origen laboral que actualmente padece.

En la decisión se primera instancia, la A quo declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas por la demandante. Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surta la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primer grado, esta Sala de Decisión Laboral confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01Expediente – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada, el valor de las pretensiones cuantificadas por la misma demandante en su demanda, las cuales ascienden a la suma de \$274,040,167, como bien se puede evidenciar del resumen plasmado a continuación, valor

que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

PRETENSIONES CUANTIFICADAS EN LA DEMANDA	
CESANTIAS	\$3,361,200
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$1,459,400
PRIMAS DE SERVICIOS	\$3,234,908
VACACIONES	\$4,874,902
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS ANTE UN FONDO	\$12,653,980
SANCION MORATORIA ART 65 CST E INTERESES MORATORIOS	\$17,893,890
DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$6,875,533
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$567,533
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$25,679,098
TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$4,089,723
PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE	\$64,450,000
PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE	\$64,450,000
PERJUICIOS MORALES	\$64,450,000
TOTAL	\$274,040,167

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir del demandante supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

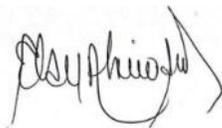
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante BRIGITTE GUZMAN CASTAÑO contra la sentencia No. 359 del 27 de octubre del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 205

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLFONOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 327 proferida el 22 de septiembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (26/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., toda vez que en segundo grado se REVOCÓ la sentencia número 026 del 14 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que absolvió a la entidades demandadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, y en su lugar declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional de Colfondos S.A. efectuó el demandante el 17 de octubre de 1995, así como el traslado de aquel a COLPENSIONES de los saldos obrantes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos por todo el tiempo que el actor estuvo afiliado en el RAIS.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (128 a 133 del archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del

decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte de la señora LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID, relacionados en la historia laboral de Colfondos S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda y contados hasta la fecha de febrero de 2008, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
1/11/1995	\$ 120.173	3,50%	\$ 4.206,06	1,5%	\$1.803
1/12/1995	\$ 131.249	3,50%	\$ 4.593,72	1,5%	\$1.969
1/01/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/02/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/03/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/04/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/05/1996	\$ 144.950	3,50%	\$ 5.073,25	1,5%	\$2.174
1/06/1996	\$ 141.531	3,50%	\$ 4.953,59	1,5%	\$2.123
1/07/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/08/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/09/1996	\$ 142.720	3,50%	\$ 4.995,20	1,5%	\$2.141
1/10/1996	\$ 144.576	3,50%	\$ 5.060,16	1,5%	\$2.169
1/11/1996	\$ 145.693	3,50%	\$ 5.099,26	1,5%	\$2.185
1/12/1996	\$ 161.631	3,50%	\$ 5.657,09	1,5%	\$2.424
1/01/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/02/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/03/1997	\$ 174.580	3,50%	\$ 6.110,30	1,5%	\$2.619
1/04/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/05/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/06/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/07/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/08/1997	\$ 172.780	3,50%	\$ 6.047,30	1,5%	\$2.592
1/09/1997	\$ 176.000	3,50%	\$ 6.160,00	1,5%	\$2.640

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01**

1/10/1997	\$ 177.820	3,50%	\$ 6.223,70	1,5%	\$2.667
1/11/1997	\$ 176.380	3,50%	\$ 6.173,30	1,5%	\$2.646
1/12/1997	\$ 203.556	3,50%	\$ 7.124,46	1,5%	\$3.053
1/01/1998	\$ 182.560	3,50%	\$ 6.389,60	1,5%	\$2.738
1/02/1998	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91	1,5%	\$3.057
1/03/1998	\$ 214.442	3,50%	\$ 7.505,47	1,5%	\$3.217
1/04/1998	\$ 203.401	3,50%	\$ 7.119,04	1,5%	\$3.051
1/05/1998	\$ 212.316	3,50%	\$ 7.431,06	1,5%	\$3.185
1/06/1998	\$ 217.627	3,50%	\$ 7.616,95	1,5%	\$3.264
1/07/1998	\$ 212.316	3,50%	\$ 7.431,06	1,5%	\$3.185
1/08/1998	\$ 212.316	3,50%	\$ 7.431,06	1,5%	\$3.185
1/09/1998	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91	1,5%	\$3.057
1/10/1998	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91	1,5%	\$3.057
1/11/1998	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91	1,5%	\$3.057
1/12/1998	\$ 203.826	3,50%	\$ 7.133,91	1,5%	\$3.057
1/01/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/02/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/03/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/04/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/05/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/06/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/07/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/08/1999	\$ 212.814	3,50%	\$ 7.448,49	1,5%	\$3.192
1/09/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/10/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/11/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/12/1999	\$ 236.460	3,50%	\$ 8.276,10	1,5%	\$3.547
1/01/2000	\$ 260.200	3,50%	\$ 9.107,00	1,5%	\$3.903
1/02/2000	\$ 251.527	3,50%	\$ 8.803,45	1,5%	\$3.773
1/03/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/04/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/05/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/06/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/07/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/08/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/09/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/10/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/11/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/12/2000	\$ 260.000	3,50%	\$ 9.100,00	1,5%	\$3.900
1/01/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/02/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/03/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/04/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/05/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/06/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/07/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/08/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LEIDY AMANDA RAMIREZ DAVID
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00051-01**

1/09/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/10/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/11/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/12/2001	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00	1,5%	\$4.290
1/01/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/02/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/03/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/04/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/05/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/06/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/07/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/08/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/09/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/10/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/11/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/12/2002	\$ 309.000	3,00%	\$ 9.270,00	1,5%	\$4.635
1/01/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/02/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/03/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/04/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/05/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/06/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/07/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/08/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/09/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/10/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/11/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/12/2003	\$ 332.000	3,00%	\$ 9.960,00	1,5%	\$4.980
1/01/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/02/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/03/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/04/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/05/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/06/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/07/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/08/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/09/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/10/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/11/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/12/2004	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00	1,5%	\$5.370
1/01/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/02/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/03/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/04/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/05/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/06/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/07/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723

1/08/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/09/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/10/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/11/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/12/2005	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00	1,5%	\$5.723
1/01/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/02/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/03/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/04/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/05/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/06/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/07/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/08/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/09/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/10/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/11/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/12/2006	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00	1,5%	\$6.120
1/01/2007	\$ 433.700	3,00%	\$ 13.011,00	1,5%	\$6.506
1/02/2007	\$ 641.194	3,00%	\$ 19.235,82	1,5%	\$9.618
1/03/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/04/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/05/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/06/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/07/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/08/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/09/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/10/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/11/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/12/2007	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
1/01/2008	\$ 641.194	3,00%	\$ 19.235,82	1,5%	\$9.618
1/02/2008	\$ 641.000	3,00%	\$ 19.230,00	1,5%	\$9.615
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 1.464.714,82	FGPM	\$692.512

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

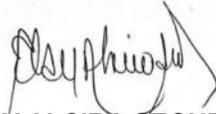
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia N.º 327 proferida el 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NICOLAS HAROLD FLECHAS LOPEZ
Vs/ EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD:76001-31-05-003-2020-00470-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 150 del 19 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada, por lo que tal interés se debe cuantificar sumando las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, a fin de determinar el costo económico que deberá asumir la parte recurrente en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data. (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016, todas reiteradas en el AL 3200 - 2022).

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, (27/05/2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., toda vez que se revocó y modificó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, objeto de apelación. Para en su lugar;

“PRIMERO.- REVOCAR el numeral primero de la sentencia número 060 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 060 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, el cual quedará así:

CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor NICOLAS HAROLD FLECHAS LOPEZ, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas del año 2010 y en adelante. Debiendo, además, pagar esa diferencia generada al año 2022, debidamente indexada. Corresponde por lo tanto a EMCALI EICE ESP, cancelar ese derecho convencional de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 que suscribió con la UNION SINDICAL EMCALI “U.S.E.” y mientras éste vigente esa norma convencional. TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número el numeral tercero de la sentencia número 060 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (01Expediente fl. 122 a 138 – Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, el que en síntesis se centra exclusivamente en el reconocimiento de diferencias entre los intereses a las cesantías del 12% que vienen siendo cancelados por EMCALI E.I.C.E E.S.P. al promotor del litigio de forma anualizada, con los intereses de las cesantías del 12% pero sobre el saldo acumulado disponible a partir del 2010 y en adelante, según la condena impuesta a dicha entidad por esta Sala de Decisión Laboral.

En tal sentido, efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la certificación allegada por la misma entidad demandada al trámite de segunda instancia, dada la prueba de oficio decretada por esta Ponente, el valor de estas diferencias en los intereses a las cesantías, liquidadas hasta la fecha de sentencia impugnada, arrojan los siguientes valores:

AÑO	CESANTIAS CONSOLIDADAS - ANTICIPOS	INTERESES CESANTIA	VALOR PAGADO POR EMCALI INTERESES 12%	DIFERENCIA
2011	\$5,367,274	\$644,073	\$332,545	\$311,528
2012	\$6,664,172	\$799,701	\$352,678	\$447,023
2013	\$6,398,636	\$767,836	\$363,822	\$404,014
2014	\$8,090,176	\$970,821	\$386,072	\$584,749
2015	\$7,672,012	\$920,641	\$406,215	\$514,426
2016	\$7,936,662	\$952,399	\$425,649	\$526,750
2017	\$11,539,738	\$1,384,769	\$461,816	\$922,953
2018	\$18,406,008	\$2,208,721	\$526,883	\$1,681,838
2019	\$5,107,953	\$612,954	\$521,642	\$91,312
2020	\$8,404,261	\$1,008,511	\$537,135	\$471,376
2021	\$10,536,168	\$1,264,340	\$1,160,249	\$104,091
2022	\$25,670,684	\$3,080,482	\$3,016,142	\$64,340
TOTAL				\$6,124,401

De lo anterior se concluye que el total de las condenas impuestas a la entidad demandada, a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2022, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

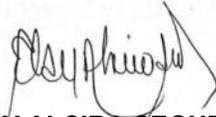
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra la sentencia No. 150 del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDRES FERNANDO RAMIREZ FOLLECO
VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
- COMFAMILIAR ANDI
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00069-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 222

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 351 proferida el 28 de septiembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (04/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva que integra la litis, para lo cual, se debe tener en cuenta que, en la decisión de primer grado, la A quo declaró que entre el señor Andrés Fernando Ramírez Folleco y la Caja de Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – Comfamiliar Andi, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de septiembre de 2012 y hasta el 30 de octubre de 2020, teniendo como días efectivamente laborados en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 el año completo y 51 días en el año 2018, 58 días en el año 2019 y 39 días en el año 2020; declaró probada la excepción de prescripción para las acreencias laborales causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2018, dejando a salvo las cesantías aquí ordenadas; condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las siguientes sumas y por los conceptos de: \$75.622.390 cesantías, \$85.256 intereses a las cesantías, \$4.757.775 primas de servicios y \$10.994.089 vacaciones, sumas que ordenó sean indexadas al momento de su pago, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones elevadas por el señor Andrés Fernando Ramírez Folleco.

Al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, a fin de desatar los recursos de alzada interpuestos por ambas partes, se revocó uno de los puntos de la misma y se confirmó en lo demás, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia número 080 del 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

4. CONDENAR a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFAMILIAR ANDI, a pagar al señor Andrés Fernando Ramírez Folleco las siguientes sumas y por conceptos que a continuación se enuncian:

a) \$198.843.113, por la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. A partir del 29 de octubre de 2022, y de allí en adelante se deberán cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio, hasta la fecha de su pago efectivo.

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDRES FERNANDO RAMIREZ FOLLECO
VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
- COMFAMILIAR ANDI
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00069-01**

b) \$486.791.670, por la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un Fondo.

c) \$55.971.576, por la indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 3 de la sentencia número 080 del 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de indicar que la indexación ordenada se aplica solo para el valor adeudado de las vacaciones e intereses a las cesantías.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 080 del 03 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación."

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (07ContestacionComfandi fl. 44 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que le fueron impuestas a la recurrente en ambas instancias, las cuales ascienden a la suma de \$857.565.754, como bien se puede observar en la liquidación que a continuación se plasma en la presente providencia, y que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

PRESTACIONES SOCIALES Y SANCIONES	
CESANTIAS	\$75,622,390
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$85,256
PRIMAS DE SERVICIOS	\$4,757,775
VACACIONES	\$10,994,089
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS ANTE UN FONDO	\$486,791,670
SANCION MORATORIA ART 65 CST E INTERESES MORATORIOS	\$223,342,998
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$55,971,576
TOTAL	\$857,565,754

INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 DESDE DESPIDO - TASA 2,74% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
DESDE	HASTA			
29-oct.-22	28-sep.-23	334	\$ 80,380,165.00	\$ 24,499,885
Sanción 24 meses				\$198,843,113
Total Sanción Moratoria a la fecha de la sentencia de 2da Ins				\$223,342,998

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de la demandada supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

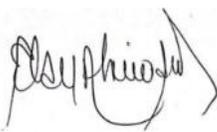
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI contra la sentencia No. 351 del 28 de septiembre del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME NARVAEZ TULANDE
VS. PROTECCION S.A Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00354-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 230

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 338 proferida el 28 de septiembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (03/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, toda vez que en la sentencia proferida por la A quo se declaró que al demandante le asiste derecho al bono pensional representativo de las semanas cotizadas en el régimen de prima media, administrado por COLPENSIONES, con los rendimientos financieros respectivos; condenó a La NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a que liquide, emita y pague el bono pensional que corresponde al señor JAIME NARVAEZ TULANDE, debidamente actualizado y a la administradora de fondo pensiones PROTECCION S.A. a que reajuste la devolución de saldos de la cuenta individual del demandante con el valor del bono pensional a que tiene derecho, autorizando a la administradora de fondo de pensiones a descontar del total arrojado en toda su vida laboral, el valor ya pagado por dicho concepto.

Al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, se procedió a modificar la sentencia de primer grado, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales 2 y 3 de la sentencia número 078 del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a conformar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, la historia laboral de su afiliado JAIME NARVAEZ TULANDE, con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por aquel.

b) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. una vez conformada la historia laboral, a solicitar dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) ORDENAR a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a través de la Oficina de Bonos Pensionales a realizar a más tardar en un término de un (01) mes, después de la fecha en que reciba la solicitud del punto anterior por parte de la administradora de fondo de

pensiones, un cálculo del valor del bono a la fecha de corte o liquidación provisional, la cual se la hará conocer a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A. en un término de ocho (08) días hábiles contados desde la elaboración de tal liquidación provisional.

d) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. una vez realizada la liquidación provisional del punto anterior, a darla a conocer al afiliado JAIME NARVAEZ TULANDE, dentro del término de un (01) mes, para que éste la apruebe y la firme. Si el afiliado no está de acuerdo con tal liquidación provisional, debe explicar a la administradora de fondo de pensiones sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar y una vez efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales de liquidación provisional, con la advertencia de que los términos empezaran a correr de nuevo.

e) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. una vez aprobada la liquidación provisional por parte del afiliado, a requerir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho (08) días siguientes a la aceptación, para que emita el bono pensional, lo cual debe realizarse mediante resolución por parte del emisor, a más tardar dentro del mes siguiente al requerimiento efectuado por la administradora de fondo de pensiones. En el mismo término se debe efectuar la expedición del bono pensional y su correspondiente por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a la administradora de fondo de pensiones PROTECCION S.A.

f) CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a que una vez se efectúe el depósito del Bono Pensional en la cuenta de ahorro individual del afiliado, en un término de un (01) mes, proceda a cancelar al señor JAIME NARVAEZ TULANDE, el valor del título pensional, bajo la figura de devolución de saldos, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 078 del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (07ContestacionProteccion– Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, lo propio, sería entrar a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden, no obstante, debe resaltarse que, de dicha orden judicial, no se emana agravio alguno causado a la AFP PROTECCION S.A., es decir, que tal pasiva de integra la Litis, no tiene un interés económico para recurrir en casación, pues la devolución de saldos ordenada, se

entiende sin más miramientos, como el retorno del capital pensional al promotor del proceso, dineros que, junto con sus rendimientos financieros, le pertenecen a aquel.

Se debe rememorar igualmente que, las administradoras de fondos de pensiones, actúan en sus calidades de simples administradores, y el rubro al que fue ordenado devolver, no se incorpora a su propio patrimonio, es decir, estos se hallan en la cuenta individual a nombre del respectivo afiliado, por lo que con dicho retorno de saldos, no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle a la impugnante, lo que fuerza a no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

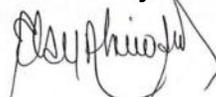
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. en contra de la sentencia N.º 338 proferida el 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JULIAN ANDRES MENA DELGADO
VS. ICOMALLAS S.A.S. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2015-00081-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 206

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada ICOMALLAS S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 389 proferida el 30 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (08/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual se tiene que, en la decisión de primera instancia, el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por las sociedades demandadas; declaró que entre el señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO y la sociedad ICOMALLAS S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de septiembre de 2013 y hasta el 05 de septiembre de 2014; declaró que la verdadera responsable de las obligaciones contraídas con el actor es la sociedad ICOMALLAS S.A.S., actuando como simple intermediario la demandada SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S. EN LIQUIDACION entre las cuales declaró su solidaridad, así como también declaró que el despido del que fue víctima el señor JULIAN ANDRES MENA DELGADO es ineficaz.

Igualmente, condenó a la sociedad ICOMALLAS S.A.S. y solidariamente a SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL TEMPORAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN a reintegrar al demandante de manera permanente a un cargo similar al desempeñado, atendiendo sus condiciones de salud, así como el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral y a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dejados de percibir desde la fecha de la terminación del vínculo y hasta la fecha del reintegro efectivo, compatibles con lo ordenado por el juez constitucional, de forma indexada, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta instancia judicial.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01Expediente2015-00081).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la pasiva ICOMALLAS S.A.S, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales

vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo, el 05 de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último salario devengado de \$620.000, tomado de la certificación laboral allegada con la demanda (01Expediente2015-00081 fl. 20 – Cuaderno Juzgado), lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
05/09/2014	30/10/2023	3343	\$ 620,000	\$ 20,667

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 69,088,667
incremento en un 100%	\$ 69,088,667
Subtotal:	\$ 138,177,333

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales, ni los aportes a la seguridad social integral, ni la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, igualmente ordenados en las sentencias, que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos

requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de ICOMALLAS S.A.S., contra la sentencia No. 389 del 30 de octubre del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ABEL RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00498-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 207

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 300 proferida el 31 de agosto de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (11/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, toda vez que en segundo grado se ADICIONO y CONFIRMÓ la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a COLFONDOS S.A. y en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto, siempre permaneció en el régimen de prima meda con prestación definida; ordenó a la Afp demandada a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el actor de su cuenta de ahorro individual, junto con rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio, discriminando los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique; ordenó a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de COLFONDOS S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente al demandante sin solución de continuidad, ni imponiéndole cargas adicionales, y proceda a actualizar la historia laboral del actor.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (07ContestacionColfondosSA).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso. En cuanto al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éste corresponde a un 1.5%, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS por parte del señor JOSE ABEL RODRIGUEZ, relacionados en su historia laboral expedida por la AFP COLFONDOS S.A., allegada con la demanda, (01ExpedienteDigitalizado fl. 35 A 41 – Cuaderno Juzgado) los gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima causados durante la afiliación del actor ante el mencionado fondo de pensiones y hasta el mes de octubre de 2017, arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
01/05/1994	\$ 528,975	3.50%	\$ 18,514.13	1.5%	\$7,935
01/06/1994	\$ 877,950	3.50%	\$ 30,728.25	1.5%	\$13,169
01/07/1994	\$ 584,366	3.50%	\$ 20,452.81	1.5%	\$8,765
01/08/1994	\$ 406,037	3.50%	\$ 14,211.30	1.5%	\$6,091
01/09/1994	\$ 325,932	3.50%	\$ 11,407.62	1.5%	\$4,889
01/10/1994	\$ 274,705	3.50%	\$ 9,614.68	1.5%	\$4,121
01/11/1994	\$ 197,400	3.50%	\$ 6,909.00	1.5%	\$2,961
01/12/1994	\$ 378,173	3.50%	\$ 13,236.06	1.5%	\$5,673
01/01/1995	\$ 145,474	3.50%	\$ 5,091.59	1.5%	\$2,182
01/02/1995	\$ 118,934	3.50%	\$ 4,162.69	1.5%	\$1,784

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ABEL RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00498-01**

01/03/1995	\$ 118,934	3.50%	\$ 4,162.69	1.5%	\$1,784
01/04/1995	\$ 118,934	3.50%	\$ 4,162.69	1.5%	\$1,784
01/05/1995	\$ 118,934	3.50%	\$ 4,162.69	1.5%	\$1,784
01/05/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/06/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/07/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/08/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/09/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/10/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/11/2001	\$ 350,000	3.50%	\$ 12,250.00	1.5%	\$5,250
01/06/2006	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/07/2006	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/09/2006	\$ 903,226	3.00%	\$ 27,096.78	1.5%	\$13,548
01/10/2006	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/11/2006	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/12/2006	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/01/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/02/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/03/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/04/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/05/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/06/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/07/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/08/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/09/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/10/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/11/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/12/2007	\$ 451,613	3.00%	\$ 13,548.39	1.5%	\$6,774
01/02/2008	\$ 437,500	3.00%	\$ 13,125.00	1.5%	\$6,563
01/03/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/04/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/05/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/06/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/07/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/08/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/09/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/10/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/11/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/12/2008	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/01/2009	\$ 461,500	3.00%	\$ 13,845.00	1.5%	\$6,923
01/02/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/03/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/04/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/05/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/06/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/07/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/08/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/09/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ABEL RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00498-01**

01/10/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/11/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/12/2009	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/01/2010	\$ 497,000	3.00%	\$ 14,910.00	1.5%	\$7,455
01/02/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/03/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/04/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/05/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/06/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/07/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/08/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/09/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/10/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/11/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/12/2010	\$ 515,000	3.00%	\$ 15,450.00	1.5%	\$7,725
01/02/2011	\$ 1,584,672	3.00%	\$ 47,540.16	1.5%	\$23,770
01/04/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/05/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/06/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/07/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/08/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/09/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/10/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/11/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/12/2011	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/01/2012	\$ 536,250	3.00%	\$ 16,087.50	1.5%	\$8,044
01/02/2012	\$ 566,875	3.00%	\$ 17,006.25	1.5%	\$8,503
01/03/2012	\$ 566,875	3.00%	\$ 17,006.25	1.5%	\$8,503
01/04/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/05/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/06/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/07/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/08/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/09/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/10/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/11/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/12/2012	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/01/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/02/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/03/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/04/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/05/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/06/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/07/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/08/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/09/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/10/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/11/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE ABEL RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-004-2019-00498-01**

01/12/2013	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/01/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/02/2014	\$ 1,135,625	3.00%	\$ 34,068.75	1.5%	\$17,034
01/03/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/04/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/05/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/06/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/07/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/08/2014	\$ 1,133,750	3.00%	\$ 34,012.50	1.5%	\$17,006
01/09/2014	\$ 1,143,750	3.00%	\$ 34,312.50	1.5%	\$17,156
01/10/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/11/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/12/2014	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/01/2015	\$ 1,136,875	3.00%	\$ 34,106.25	1.5%	\$17,053
01/02/2015	\$ 1,135,625	3.00%	\$ 34,068.75	1.5%	\$17,034
01/03/2015	\$ 1,136,875	3.00%	\$ 34,106.25	1.5%	\$17,053
01/04/2015	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/05/2015	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/06/2015	\$ 1,133,750	3.00%	\$ 34,012.50	1.5%	\$17,006
01/07/2015	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/08/2015	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/09/2015	\$ 1,136,875	3.00%	\$ 34,106.25	1.5%	\$17,053
01/10/2015	\$ 1,136,875	3.00%	\$ 34,106.25	1.5%	\$17,053
01/11/2015	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/12/2015	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/01/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/02/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/03/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/04/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/05/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/06/2016	\$ 1,153,750	3.00%	\$ 34,612.50	1.5%	\$17,306
01/07/2016	\$ 1,133,125	3.00%	\$ 33,993.75	1.5%	\$16,997
01/08/2016	\$ 1,133,000	3.00%	\$ 33,990.00	1.5%	\$16,995
01/09/2016	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/10/2016	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/11/2016	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/12/2016	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/01/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/02/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/03/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/04/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/05/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/06/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/07/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/08/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/09/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
01/10/2017	\$ 1,150,000	3.00%	\$ 34,500.00	1.5%	\$17,250
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 3,532,920.75	FGPM	\$1,749,849

De la anterior operación, se colige que el interés para recurrir para la Afp demandada, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

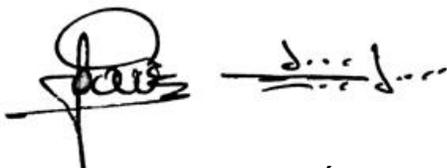
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra de la sentencia N.º 300 proferida el 31 de agosto de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARY YOLI RAMIREZ CASTIBLANCO y otro
VS. FREYDER BEJARANO RAMIREZ Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-005-2010-00314-02

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 208

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de la parte demandante y de las pasivas Quimpac de Colombia s.a. y Carvajal Pulpa y Papel s.a., interpusieron recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 128 proferida el 27 de abril de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (Parte demandante 23/05/2023 – parte demandada Quimpac 02/02/2023 – parte demandada Carjaval 04/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de los demandantes, quienes pretende a través del presente proceso ordinario laboral que se declare que entre el señor FERNANDO ARIAS LADINO (Q.E.P.D.) y el señor FREYDER BEJARANO RAMIREZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuya vigencia se dio entre el 06 de noviembre de 2007 y el 26 de marzo de 2009, cuya remuneración devengada ascendía a \$1.500.000, y que durante dicho lapso no le fueron ni liquidadas, ni consignadas ante un fondo las cesantías, como tampoco le fueron pagados los intereses de las cesantías, primas de servicio, vacaciones, ni subsidio familiar. Igualmente, pretenden que se declare que el trabajador en mención falleció a causa de un accidente de trabajo, acaecido el 26 de marzo de 2009, cuando prestaba sus servicios a través del señor FREYDER BEJARANO RAMIREZ y en beneficio de la PRODUCTORA DE PAPELES PROPAL S.A. y de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., de quienes se solicita se declaren solidariamente responsables de tal infortunio laboral.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan los demandantes en sus calidades de beneficiarios del trabajador fallecido, se condene a los demandados en mención, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios y vacaciones, causados durante la relación laboral, junto con la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un fondo y a 15 meses de subsidio familiar. Del mismo modo, pretende el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del CST, esto es, perjuicios materiales, lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales

En la decisión se primera instancia, la A quo declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación a favor de las demandadas QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. y PRODUCTORA DE PAPELES S.A., a las que absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, así como a las Llamadas en Garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y AIG SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; declaró no probadas las excepciones formuladas por el señor FREYDER

BEJARANO RAMIREZ y declaró que entre aquel y el señor FERNANDO ARIAS LADINO existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 06 de noviembre de 2007 al 26 de marzo de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al señor FREYDER BEJARANO RAMIREZ a pagar a favor de la señora MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO y del menor JUAN CAMILO ARIAS RAMIREZ las cesantías por \$1.157.580, intereses de las cesantías por \$9.666, primas de servicios por \$1.157.580, vacaciones por \$1.083.333, sanción por no consignación de cesantías ante un fondo por \$7.891.345, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2011 hasta que se efectúe el pago del saldo insoluto por \$37.440.000 y subsidio familiar por \$208.010 para un total de \$49.034.516, condenó igualmente al mencionado demandado a pagar ante el Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliado al causante, el saldo insoluto de aporte durante la vigencia del nexo laboral con base en el verdadero salario devengado por el señor FERNANDO ARIAS LADINO, con sus correspondientes intereses moratorios, absolviendo al señor FREYDER BEJARANO RAMIREZ de las demás pretensiones formuladas por los demandantes.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surtiera la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primer grado, esta Sala de Decisión Laboral modificó y revoco parcialmente la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de las demandadas QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. (antes PRODUCTORA DE SAL – PRODESAL S.A.), y CARJAVAL PULPA Y PAPEL S.A. (antes PRODUCTORA DE PAPELES S.A. - PROPAL S.A.), únicamente respecto a la pretensión relativa a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del C.S.T.

SEGUNGO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia, para en su lugar CONDENAR a las demandadas QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. (antes PRODUCTORA DE SAL – PRODESAL S.A.), y CARJAVAL PULPA Y PAPEL S.A. (antes PRODUCTORA DE PAPELES S.A. - PROPAL S.A.) a pagar solidariamente a favor de la señora MARY YOLY RAMIREZ CASTIBLANCO y del entonces menor JUAN CAMILO ARIAS RAMIREZ, los emolumentos laborales contemplados en el numeral sexto de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que los profesionales del derecho que presentan los recursos de casación bajo estudio, cuentan con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteParte 1, 2, 3, y 4 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se calcularán como primera medida, las condenas que le fueron impuestas solidariamente a las partes que integran la pasiva Quimpac de Colombia s.a. y Carvajal Pulpa y Papel s.a., atendiendo lo ordenado en la sentencia de primer grado, así:

PRESTACIONES SOCIALES	
CESANTIAS	\$1,157,580
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$9,666
PRIMAS DE SERVICIOS	\$1,157,580
VACACIONES	\$1,083,333
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS ANTE UN FONDO	\$7,891,345
SANCION MORATORIA ART 65 CST E INTERESES MORATORIOS	\$46,636,836
SUBSIDIO FAMILIAR	\$208,010
APORTES A PENSION CON INTERES MORATORIO	\$6,202,676
TOTAL	\$64,347,026

De los anteriores valores, se plasma a continuación la liquidación de la Sanción moratoria del Art. 65 del Cst:

INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 DESDE DESPIDO - TASA 2,74% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
DESDE	HASTA			
27-may.-11	27-abr.-23	4353	\$ 2,315,160.50	\$ 9,196,836
Sanción 24 meses				\$37,440,000
Total Sanción Moratoria a la fecha de la sentencia de 2da Ins				\$46,636,836

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés Corriente mes noviembre/23	25.52%
Interés de mora anual:	38.28%
Interés de mora mensual:	2.74%

Igualmente, se incorpora el cálculo de la diferencia de los aportes a pensión y sus respectivos intereses:

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARY YOLI RAMIREZ CASTIBLANCO y otro
VS. FREYDER BEJARANO RAMIREZ Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-05-2010-00314-02

periodos		salario devengado	lbc aporte a pension	diferencia/lbc	% de cotizacion a pension	valor del aporte insoluto	dia hábil de vencimiento del pago del aporte - 5 día hábil	valor intereses de mora	aporte + intereses
desde	hasta								
06/11/2007	30/11/2007	\$686,062	\$433,700	\$252,362	15.51%	\$39,141.35	07/12/2007	\$109,358.84	\$148,500.19
01/12/2007	31/12/2007	\$464,350	\$433,700	\$30,650	15.51%	\$4,753.82	09/01/2008	\$13,197.85	\$17,951.66
01/01/2008	31/01/2008	\$1,033,073	\$461,500	\$571,573	16%	\$91,451.68	07/02/2008	\$252,448.02	\$343,899.70
01/02/2008	29/02/2008	\$932,561	\$461,500	\$471,061	16%	\$75,369.76	07/03/2008	\$206,862.63	\$282,232.39
01/03/2008	31/03/2008	\$857,849	\$461,500	\$396,349	16%	\$63,415.84	07/04/2008	\$172,980.31	\$236,396.15
01/04/2008	30/04/2008	\$461,500	\$461,500	\$0	16%	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
01/05/2008	31/05/2008	\$866,449	\$461,500	\$404,949	16%	\$64,791.84	09/06/2008	\$174,498.42	\$239,290.26
01/06/2008	30/06/2008	\$685,550	\$461,500	\$224,050	16%	\$35,848.00	07/07/2008	\$95,999.06	\$131,847.06
01/07/2008	31/07/2008	\$830,300	\$461,500	\$368,800	16%	\$59,008.00	08/08/2008	\$157,003.90	\$216,011.90
01/08/2008	31/08/2008	\$461,500	\$461,500	\$0	16%	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
01/09/2008	30/09/2008	\$1,444,437	\$461,500	\$982,937	16%	\$157,269.92	07/10/2008	\$413,384.75	\$570,654.67
01/10/2008	31/10/2008	\$461,500	\$461,500	\$0	16%	\$0.00	10/11/2008	\$0.00	\$0.00
01/11/2008	30/11/2008	\$1,474,412	\$461,500	\$1,012,912	16%	\$162,065.92	05/12/2008	\$420,953.95	\$583,019.87
01/12/2008	31/12/2008	\$461,500	\$461,500	\$0	16%	\$0.00	0	\$0.00	\$0.00
01/01/2009	31/01/2009	\$1,560,000	\$496,900	\$1,063,100	16%	\$170,096.00	06/02/2009	\$979,937.42	\$1,150,033.42
01/02/2009	28/02/2009	\$1,560,000	\$496,900	\$1,063,100	16%	\$170,096.00	06/03/2009	\$974,455.15	\$1,144,551.15
01/03/2009	26/03/2009	\$1,560,000	\$496,900	\$1,063,100	16%	\$170,096.00	07/04/2009	\$968,191.32	\$1,138,287.32
									\$6,202,675.73

Como puede evidenciarse de los anteriores cálculos, las condenas impuestas solidariamente a las pasivas que interpusieron el recurso extraordinario de casación, no alcanzan el límite del interés económico para recurrir, el que para el presente año asciende a la suma de \$139.200.000., motivo por el cual se habrá de denegar el mismo.

En torno al interés económico para recurrir en casación de la parte actora, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada, el valor de los perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro y el de los perjuicios morales liquidados para la demandante Mary Yoly Ramírez Castiblanco en las sumas de \$290.200.000 y \$496.900.000, respectivamente, calculadas en la misma demanda. Así mismo, se tomarán del libelo incoador, las sumas calculadas por los mismos conceptos para el actor Juan Camilo Arias Ramírez en \$290.200.000 y \$496.900.000, sumas que superan con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de los demandantes si supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto, únicamente a favor de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes Mary Yoly Ramírez Castiblanco y Juan Camilo Arias Ramírez contra la sentencia No. 128 proferida el 27 de abril de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados Quimpac de Colombia s.a. y Carvajal Pulpa y Papel s.a, contra la sentencia No. 128 proferida el 27 de abril de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLADIMIRO RIASCOS HERNANDEZ
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD. 76-001-31-05-005-2018-00288-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 209

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 175 proferida el 31 de mayo de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (09/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual, se tiene que el demandante pretende con la presente acción que se declare que laboró al servicio de la demandada, como Obrero, inicialmente en la Secretaría de Obras Públicas y luego sin solución de continuidad en la Secretaría de Servicios Administrativos, entre el 30 de julio de 1993 al 31 de diciembre de 1999. Además, que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, se declare que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación 76001233100020050144901(001911), que declaró la nulidad de los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargo a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015 del 21 de enero de 2000, por medio del cual se determinó la escala de salarios de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle.

Solicita, además, que se disponga para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio y sea reincorporado en el cargo de Obrero, que desempeñó hasta el 31 de diciembre de 1999 y el pago a título de indemnización de las siguientes acreencias: salarios desde el mes de enero de 2000 hasta que sea incorporado, prestaciones legales y convencionales, aportes a la seguridad social.

En el trámite de primer grado, la A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el Departamento del Valle del Cauca, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que se confirmó en su totalidad por esta Sala de Decisión, cuando se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01Expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las pretensiones incoadas en la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo, el 31 de diciembre de 1999 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último jornal diario devengado de \$13.372,96, tomado de la constancia de tiempos de servicios allegada con la demanda (01Expediente fl. 212 – Cuaderno Juzgado), lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	ultimo jornal diario devengado
31/12/1999	31/05/2023	8553	\$ 13,372.96

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 114,378,927
incremento en un 100%	\$ 114,378,927
Subtotal:	\$ 228,757,854

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales, ni los aportes a la seguridad social integral, que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante BLADIMIRO RIASCOS HERNANDEZ contra la sentencia No. 175 del 31 de mayo del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ARIZA ESPINOSA
V.S. COLPENSIONES
LITISCONSORTE: PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00180-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la Litis Consorte por Pasiva AFP PORVENIR S.A, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 243 proferida el día 25 de julio de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (28-07-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, para lo cual, se debe tener en cuenta que el actor con su demanda, pretende que le sea corregida su historia laboral, registrando en la misma las semanas cotizadas a través del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004, con base en el salario devengado en dicho período.

En el trámite de primera instancia, la A quo declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero propuestas por PORVENIR S.A. y como no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo las semanas que corresponden al período comprendido entre el 01 de noviembre 1996 al 30 abril de 2004.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora de pensiones demandada, se revocó y modifico la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar declarar no probados los medios exceptivos formulados por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a cubrir los aportes que se causaron a favor del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, entre el 1° de noviembre de 1996 y el 30 de abril de 2004, con base en un salario mensual de \$1.746.342, efectuando el respectivo pago en un plazo no mayor a 30 días ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que una vez PORVENIR S.A., traslade de valor de los aportes a que hace referencia en numeral anterior, corrija en un término no mayor a 30 DIAS, la historia laboral del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, incluyendo los aportes comprendidos entre el 1 de noviembre de 1996 y el 30 abril de 2004.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la integrada en Litis, que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (17ContestacionDemandaPorvenir – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP PORVENIR S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la mencionada recurrente es el habersele condenado a reconocer y pagar los aportes que se causaron a favor del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, entre el 1° de noviembre de 1996 y el 30 de abril de 2004, con base en un salario mensual de \$1.746.342, aportes que, a consideración de esta Sala de Decisión, ascienden a la suma de \$21.303.626,06, según la siguiente operación:

periodos		salario devengado	lbc aporte a pension	% de cotizacion a pension	valor del aporte insoluto
desde	hasta				
01/11/1996	30/11/1996	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/1996	31/12/1996	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/1997	31/01/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/1997	28/02/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/1997	31/03/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ARIZA ESPINOSA
VS COLPENSIONES
LITISCONSORTE POR PASIVA: PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00180-01**

01/04/1997	30/04/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/1997	31/05/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/1997	30/06/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/1997	31/07/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/1997	31/08/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/1997	30/09/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/1997	31/10/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/1997	30/11/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/1997	31/12/1997	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/1998	31/01/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/1998	28/02/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/1998	31/03/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/1998	30/04/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/1998	31/05/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/1998	30/06/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/1998	31/07/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/1998	31/08/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/1998	30/09/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/1998	31/10/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/1998	30/11/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/1998	31/12/1998	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/1999	31/01/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/1999	28/02/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/1999	31/03/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/1999	30/04/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/1999	31/05/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/1999	30/06/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/1999	31/07/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/1999	31/08/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/1999	30/09/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/1999	31/10/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/1999	30/11/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/1999	31/12/1999	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/2000	31/01/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/2000	29/02/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/2000	31/03/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/2000	30/04/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/2000	31/05/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/2000	30/06/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/2000	31/07/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ARIZA ESPINOSA
VS COLPENSIONES
LITISCONSORTE POR PASIVA: PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00180-01**

01/08/2000	31/08/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/2000	30/09/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/2000	31/10/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/2000	30/11/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/2000	31/12/2000	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/2001	31/01/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/2001	28/02/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/2001	31/03/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/2001	30/04/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/2001	31/05/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/2001	30/06/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/2001	31/07/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/2001	31/08/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/2001	30/09/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/2001	31/10/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/2001	30/11/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/2001	31/12/2001	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/2002	31/01/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/2002	28/02/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/2002	31/03/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/2002	30/04/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/2002	31/05/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/2002	30/06/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/2002	31/07/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/2002	31/08/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/2002	30/09/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/2002	31/10/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/2002	30/11/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/12/2002	31/12/2002	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/2003	31/01/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/02/2003	28/02/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/03/2003	31/03/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/04/2003	30/04/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/05/2003	31/05/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/06/2003	30/06/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/07/2003	31/07/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/08/2003	31/08/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/09/2003	30/09/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/10/2003	31/10/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/11/2003	30/11/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80

01/12/2003	31/12/2003	\$1,746,342	\$1,746,342	13.51%	\$235,930.80
01/01/2004	31/01/2004	\$1,746,342	\$1,746,342	14.51%	\$253,394.22
01/02/2004	29/02/2004	\$1,746,342	\$1,746,342	14.51%	\$253,394.22
01/03/2004	31/03/2004	\$1,746,342	\$1,746,342	14.51%	\$253,394.22
01/04/2004	30/04/2004	\$1,746,342	\$1,746,342	14.51%	\$253,394.22
VALOR A PAGAR APORTES A PENSION					\$21,303,626.06

De la anterior operación se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

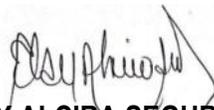
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Litisconsorte Necesaria por Pasiva **PORVENIR S.A**, contra la Sentencia N.º 243 del 25 de julio de 2023 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ STELLA RIVERA ANDRADE Y OTROS
VS PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-008-2021-00376-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., presentan recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 323 proferida el día 22 de septiembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación de los recursos de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. (05-10-2023), y por parte de la Llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A (28-09-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes pasivas en mención, para lo cual se debe tener en cuenta que, lo que pretende la demandante es que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Loaiza Villegas y, por consiguiente, que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, a partir del mes de marzo de 2015 e intereses moratorios.

En la sentencia de primera instancia, la A quo absolvió a la entidad demandada y a la llamada en garantía de las anteriores pretensiones solicitadas por la demandante, decisión que fue revocada en su totalidad por esta sala de decisión laboral, para en su lugar:

“1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 13 de junio de 2018.

2. Declarar que la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue de JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, derecho que se concede a partir del 02 de marzo de 2015.

3. Declarar que existió una convivencia simultánea de las señoras LUZ STELLA RIVERA ANDRADE y YECENIA QUIÑONEZ OROBIO con el causante JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS

4. Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer a la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE la pensión de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente que lo fue de JHON JAIRO LOAIZA VILLEGAS, a partir del 02 de marzo de 2015.

5. Condenar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar a la señora LUZ STELLA RIVERA ANDRADE, el 25% del valor total de la mesada pensional, cuyo retroactivo causado del 13 de junio de 2018 al 30 de julio de 2023, corresponde a la suma de la suma de \$15.261.306.05.

6. Declarar que al terminar el derecho a favor de los hijos del causante, por llegar a la mayoría de edad o por haber cumplido 25 años de edad, previa acreditación de la calidad de estudiantes, en los términos que existe la ley, el 50% que corresponde a los descendientes del causante, se distribuirá por parte iguales entre los restantes hijos y cuando termine el derecho al último de ellos, ese 50% se acrecentará a favor de la demandante y la llamada en litis y ante el fallecimiento de una de ellas, el derecho se acrecentará en un 100% a favor de la otra.

7. Condenar a PORVENIR S.A. y a SEGUROS DE ALFA S.A. a cancelar el retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia sea cancelado debidamente indexado y de la ejecutoria de la sentencia en adelante se reconocerá y pagará los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

8. AUTORIZAR a SEGUROS DE ALFA S.A. a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

9. Costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Señálese por el juzgado de conocimiento las agencias en derecho.”

De igual forma, se observa que los apoderados judiciales de las partes pasivas que presentan el medio extraordinario de impugnación, cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (26ConstanciaPoderPorvenir20210037600 y 48ContestacionSegurosAlfa20210037600 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP

demandada y a la aseguradora Llamada en garantía, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, procede la Sala a calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, operación que se debe efectuar con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas futuras resultantes deben multiplicarse por la proporción de mesada del presente año 2023 (1 SMLMV), las cuales ascenderían a \$132.704.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/11/1971
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35.2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457.6
Valor mesada pensional (proporción 25% - smlmv)	r\$290,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$132,704,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía de las mesadas pensionales de invalidez de origen profesional causadas a futuro, eminentemente superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

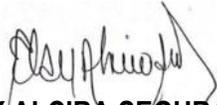
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. contra la Sentencia Nro. 323 proferida el día 22 de septiembre de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO
Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00619-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0324 proferida el día 25 de septiembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (02-10-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, como quiera que en la sentencia de segunda instancia MODIFICÓ la decisión de primera instancia No. 183 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que CONDENÓ a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO SÁCHICA SÁCHICA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4.608.757 la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge MARÍA LUCILA CANCINO CADAVID, en cuantía del 100% de la mesada que en vida disfrutaba la causante, a partir del 24 de febrero de 2021, esto es, la suma de \$1.308.104=, por 14 mesadas, sin perjuicio de los incrementos legales, ascendiendo a partir del 1° de julio de 2022 a la suma de \$1.381.619=.

El valor del retroactivo causado entre el 24 de febrero de 2021 y el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$24.282.850=.

TERCERO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar al señor VÍCTOR EDGAR VÉLEZ GIRALDO, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional hasta la fecha de pago efectivo.

CUARTO: AUTORIZAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

*SEXTO: ABSOLVER a las demás accionadas de las pretensiones elevadas en su contra.
SÉPTIMO: COSTAS a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrado.*

La sentencia N° 0324 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 183 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: CONDENAR a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Sáchica, o por quien haga sus veces, a:

1. Reconocer y pagar al señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.608.757 la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su cónyuge MARIA LUCILA CANCINO CADAVID, en cuantía del 100% del mayor valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta que ésta es compartida con COLPENSIONES, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. determinándose que, para el mes de febrero de 2021, data en que fallece la señora Lucila Cancino Cadavid, ese mayor valor fue de \$983.359.43 y para el año 2023 a \$1.110.374.46, y deberá continuar realizando la comparación del valor de la diferencia con el reajuste legal menos la pensión equivalente al salario mínimo legal mensual a fin de establecer el monto a pagar al demandante

2. Pagar al señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO la suma de \$34.873.248.13, que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2021 al 30 de julio de 2023, incluida las dos mesadas anuales. Debiendo pagar a partir del mes de agosto de 2023 la suma de a \$1.110.374.46.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante sentencia número 183 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 35 A 36 del archivo 18ContestacionAllianz20210061900.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor del demandante el señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO en cuantía del 100% del mayor valor de la mesada pensional, teniendo en cuenta que esta compartida con COLPENSIONES, entidad que reconoció una prestación económica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad por fallecimiento de su compañera permanente la señora MARIA LUCILA CANCINO CADAVID, por lo que se determinará como primera medida, el valor del retroactivo pensional de ese mayor valor a pagar al actor por parte de la aseguradora, así:

1. RETROACTIVO PENSIONAL.

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2021	\$ 983.359	12,33	\$ 12.124.822	21/02/2021
2022	\$ 1.038.624	14	\$ 14.540.733	
2023	\$ 1.110.374	10,83	\$ 12.025.350	25/09/2023
		TOTAL	\$ 38.690.905	

En suma, en vista de que se trata de una prestación económica de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas pensionales futuras, según la expectativa de vida del señor VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y al verificar la fecha de nacimiento del mismo (Fl. 15 Documento 05Anexos20210061900.pdf del Cuaderno Juzgado), se tiene que, al momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, éste contaba con 81 años. La operación aritmética realizada

a partir del mayor valor determinado en esta instancia para el año 2023 de \$1.110.374,46, nos arroja unas mesadas pensionales futuras de \$136.798.133, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	1/10/1941
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	81
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	8,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	123,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.110.374
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$136.798.133

De la suma de las mesadas pensionales retroactivas (\$38.690.905) y de las mesadas futuras por la expectativa de vida (\$136.798.133) se arroja un total de \$175.489.038, por lo que se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

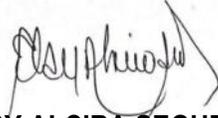
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** contra la Sentencia Nro. 0324 proferida el día 25 de septiembre de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROBERTO LUIS MARIN VILLAÑAFE
VS. LA NACION - MINHACIENDA Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00593-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 211

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 123 proferida el 27 de abril de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (03/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA AFP PORVENIR S.A., toda vez que en la sentencia proferida por la A quo se declaró probada la excepción formulada de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por COLPENSIONES; declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y por la Litis PORVENIR S.A. y condenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a realizar la liquidación, expedición y pago del Bono Pensional Tipo A, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, por los tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales por el señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, el cual deberá ser trasladado a PORVENIR S.A., y una vez se traslade el mismo, dicha administradora de fondo de pensiones deberá cancelar al actor tal bono pensional. Finalmente absolvió a las integradas en Litis COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, se procedió a modificar la sentencia de primer grado, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales 3 y 4 de la sentencia número 072 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a conformar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, la historia laboral de su afiliado ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por aquel.

b) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez conformada la historia laboral, a solicitar dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

c) *ORDENAR a LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, a través de la Oficina de Bonos Pensionales a realizar a más tardar en un término de un (01) mes, después de la fecha en que reciba la solicitud del punto anterior por parte de la AFP, un cálculo del valor del bono a la fecha de corte o liquidación provisional, la cual se la hará conocer a la AFP PORVENIR S.A. en un término de ocho (08) días hábiles contados desde la elaboración de tal liquidación provisional.*

d) *ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez realizada la liquidación provisional del punto anterior, a darla a conocer al afiliado ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, dentro del término de un (01) mes, para que éste la apruebe y la firme. Si el afiliado no está de acuerdo con tal liquidación provisional, debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar y una vez efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales de liquidación provisional, con la advertencia de que los términos empezaran a correr de nuevo.*

e) *ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. una vez aprobada la liquidación provisional por parte del afiliado, a requerir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho (08) días siguientes a la aceptación, para que emita el bono pensional, lo cual debe realizarse mediante resolución por parte del emisor, a más tardar dentro del mes siguiente al requerimiento efectuado por la AFP. En el mismo término se debe efectuar la expedición del bono pensional y su correspondiente por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a la AFP PORVENIR S.A.*

f) *CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a que una vez se efectúe el depósito del Bono Pensional en la cuenta de ahorro individual del afiliado, en un término de un (01) mes, proceda a cancelar al señor ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE, el valor del título pensional, bajo la figura de devolución de saldos, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 072 del 18 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (11MemorialPoderDiligenciaNotificacionPersonalPorvenirs.a. – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, lo propio, sería entrar a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden, no obstante, debe resaltarse que, de dicha orden judicial, no se emana agravio alguno causado a la AFP PORVENIR S.A., es decir, que tal pasiva de integra la Litis, no tiene un interés económico para recurrir en casación, pues la devolución de saldos ordenada, se

entiende sin más miramientos, como el retorno del capital pensional al promotor del proceso, dineros que, junto con sus rendimientos financieros, le pertenecen a aquel.

Se debe recordar igualmente, que, las administradoras de fondos de pensiones, actúan en sus calidades de simples administradores, y el rubro al que fue ordenado devolver, no se incorpora a su propio patrimonio, es decir, estos se hallan en la cuenta individual a nombre del respectivo afiliado, por lo que, con dicho retorno de saldos, no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle a la impugnante, lo que fuerza a no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

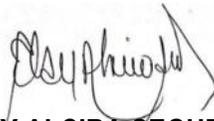
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia N.º 123 proferida el 27 de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-09-2021-00593-01**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
YOLANDA ACOSTA RIOS
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-009-2023-00069-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 212

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 322 proferida el 22 de septiembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (10/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente aquí demandante, quien pretende a través del presente proceso ordinario laboral la reliquidación de su pensión de vejez de carácter compartida reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir de la fecha de su causación el 22 de marzo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90%, al ingreso base de liquidación más favorable que incluya todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, así como también peticiona que le sea cancelado el retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas. Igualmente, peticiona que se deje sin efectos la Resolución RDP 035039 del 28 de agosto de 2018, por medio de cual la UGPP, le ordenó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesada pensionales recibidas, por valor de \$3.850.632

En la decisión se primera instancia, la A quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto a las pretensiones consistentes en la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante por parte de COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir del 22 de marzo 2013, acto administrativo en el cual también fue reconocido un retroactivo pensional por valor de \$75.306.734, a favor de la U.G.P.P., el cual solicita le sea pagado a ella, como beneficiaria de la pensión. Así mismo, respecto a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución 0092 del 16 de febrero de 2004, por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, como empleador de la actora, a partir del 31 de enero de 2004, de cuyo pago es hoy responsable, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., entidad a quien absolvió de la pretensión consistente en dejar sin efecto la Resolución RCC 25994 del 29 de julio de 2019, por medio de la cual libró mandamiento de pago contra la señora YOLANDA ACOSTA RIOS, por valor de \$3.850.632, por concepto de mayores valores pagados por

compartibilidad pensional y por ende del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surtiera la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, esta Sala de Decisión Laboral modificó la decisión de primer grado en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 161 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA ABSOLUTORIA, respecto a las pretensiones elevadas por la señora YOLANDA ACOSTA RÍOS, consistentes en la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida reconocida por COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 294374 del 21 de diciembre de 2017, a partir de la fecha de su causación el 22 de marzo de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90%, al ingreso base de liquidación - IBL más favorable que incluya todos los factores salariales devengados durante el tiempo que le hiciera falta para adquirir la edad pensional, el pago del retroactivo liquidado en dicha resolución de \$75.306.734 y que le fuera girado a la UGPP, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo y las diferencias pensionales adeudadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia número 161 del 16 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, pero por las consideraciones expuestas por esta Sala de Decisión.”

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación bajo estudio, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (02DemandaPoder – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, y en torno al interés económico para recurrir en casación de la parte actora, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada, el valor de las pretensiones calculadas en la misma demanda, que ascienden a \$181.882.000, suma que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de la demandante supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

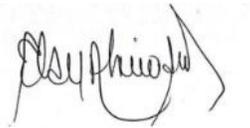
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia N° 322 proferida el 22 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MANUEL RICARDO BERNAL PACHON
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE POR PASIVA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00288-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la Litis Consorte por Pasiva SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 0210 proferida el día 27 de junio de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (27-06-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, como quiera que la sentencia de segunda instancia, **MODIFICÓ** la de primera instancia en la que se ordenó:

1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, las cuales denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA".

2.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el doctor JAIME RIOS MONCAYO, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de invalidez de origen común, a favor del señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., y de condiciones civiles conocidas en el proceso, con retroactividad al mes de junio de 2021.

3.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el doctor JAIME RIOS MONCAYO, o por quien haga sus veces, a pagar al señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, la suma de \$267.004, por concepto de diferencias de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el mes de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, incluyendo la adicional de diciembre.

4.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el doctor JAIME RIOS MONCAYO, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, a partir del mes de septiembre del año en curso, la suma de \$1.192.741, por concepto de mesada pensional de invalidez, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

5.- AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el doctor JAIME RIOS MONCAYO, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias adeudadas por reliquidación, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

6.- CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por el doctor JAIME RIOS MONCAYO, o por quien haga sus veces, a pagar al señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, el valor correspondiente por concepto de indexación sobre el valor de las diferencias adeudadas.

7.- ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por doctor MIGUEL LARGACHA

MARTINEZ, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

8.- COSTAS a cargo de la litis consorte necesaria por pasiva. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$18.690,28, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La sentencia No. 0210 del 27 de junio de 2023, en segunda instancia, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 246 del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar CONDENAR a la Aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a reconocer y pagar a favor del señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, la suma de \$269.602, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2021 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año una mesada pensional de \$1.349.228.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 246 del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 12 A 17 del archivo 12MemorialContestaciónDemandaSegurosAlfaSa.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la recurrente SEGUROS DE VIDA ALFA S.A es el habersele condenado a reconocer y pagar una suma de \$269.602 m/cte por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de invalidez del actor, causadas desde el 1° de junio de 2021 y liquidadas hasta el 30 de abril de 2023. En suma, como quiera que se trata de una prestación económica de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor MANUEL RICARDO BERNAL PACHON, de la cual se deja constancia en el documento (Fl. 1 Documento 01Anexos.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia el demandante contaba con 41 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de su mesada pensional a favor del actor para el presente año 2023, fue determinada en esta instancia judicial en la suma de \$309, por lo que, se logra evidenciar que el demandante podría percibir a futuro y hasta la expectativa de vida, la suma de \$160.278 m/cte, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/12/1981
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	518,7
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$309
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$160.278

De las suma de los anteriores rubros, diferencias retroactivas (\$269.602) y expectativa de vida (\$160.278), se arroja un total de \$429.880 m/cte, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

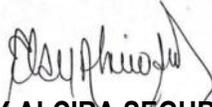
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

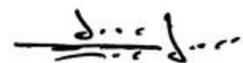
PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, contra la Sentencia N.º 0210 del 27 de junio de dos mil veintitrés proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-011-2017-00404-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada EMCALI EICE ESP, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 045 del 24 de febrero del 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/02/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, para lo cual se tiene que, la sentencia de segundo grado modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por el A-quo, mediante el cual declaró que el demandante en calidad de jubilado de EMCALI, tenía derecho a recibir los beneficios educativos por sus hijos en las mismas condiciones que los trabajadores oficiales activos de esa empresa. Así mismo, declaró que igual derecho le asiste a la demandante GLORIA MARIA ESPINOSA GARCES, en su calidad de pensionada por sustitución que se hizo de la prestación de jubilación que había sido otorgada al señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE, de recibir el auxilio educativo por los estudios adelantados por sus hijos; se condenó igualmente a EMCALI a reconocer y pagar con destino a la masa sucesoral del causante señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE por concepto de auxilio educativo, la suma de \$30.851.690 debidamente indexada al momento de su pago, y, por último, se ordenó reconocer y pagar el auxilio educativo a favor de GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA, que corresponde a los estudios superiores hasta su culminación si ésta se da antes de que ella cumpla 25 años de edad, o hasta esa limitante, previa acreditación de los requisitos que exijan los actos administrativo sobre los porcentajes de notas.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.2.- 10PoderEmcali – Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la condena impuesta a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P, relativa al reconocimiento y pago de la suma de \$30.851.690, con destino a la masa sucesoral del causante señor WINSTON ENRIQUEZ ALZATE, por concepto de auxilio educativo, suma que al ser indexada a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, asciende a un total de \$55.898.461,03, como bien se puede observar en la siguiente operación aritmética:

AUXILIO EDUCATIVO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC APLICABLE	AUXILIO EDUCATIVO INDEXADO
\$30,851,690	75.31	136.45	1.81	\$55,898,461.03

Ahora bien, en torno a la condena relativa a reconocer y pagar el auxilio educativo a favor de GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA, que corresponde a sus estudios superiores hasta su culminación, si ésta se da antes de que ella cumpla 25 años de edad, o hasta esa limitante, se debe aclararse por parte de esta Sala de Decisión, que, previo al estudio de la presente providencia, se decretó prueba de oficio en la que se instó a la parte demandante para que allegase a este trámite judicial, las certificaciones que acreditasen los estudios superiores de la mencionada beneficiaria, en donde consten los porcentajes de notas de cada semestre, situación que no se logró consolidar por dicha parte, pues los certificados aportados al proceso, aparte de encontrarse en un idioma diferente al nuestro, no contienen el promedio de notas para determinar el porcentaje a reconocer en el pago de la matrícula, y, luego entonces, no podría tasarse el valor del auxilio educativo ordenado en esta instancia judicial.

Por lo anterior, la Sala tomará únicamente el valor arriba liquidado, el cual no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda instancia No. 045 del 24 de febrero del 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOAQUIN ENRIQUE DONOSO LOMBANA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-011-2022-00250-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 232

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 0369 proferida el 30 de octubre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (01/11/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., toda vez que en segundo grado se ADICIONÓ la sentencia número 091 del 11 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional de SKANDIA S.A y ordenó transferir a COLPENSIONES los rublos indicados en la sentencia de primera instancia, discriminando los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Igualmente, ordenó a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del actor, una vez recibidos los valores señalados en el numeral anterior y discriminados como se ordenan, confirmando la orden dada a AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y a PROTECCION S.A. para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos e indexados, los dineros que cobró por cuotas de administración, los valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados mientras el actor estuvo afiliado a esas administradora de pensiones.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (01 a del archivo 16SustitucionPoder.pdf – Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante y del porcentaje

correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso. En cuanto al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éste corresponde a un 1.5%, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

Según los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones del RAIS por parte del señor JOAQUIN ENRIQUE DONOSO LOMBANA, relacionados en la historia laboral de COLFONDOS S.A., allegada por dicha AFP al contestar la demanda, los gastos de administración y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima causados durante la afiliación del actor ante el mencionado fondo de pensiones contados hasta la fecha de febrero de 2008, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN	PORCENTAJE FGPM	TOTAL FGPM
1/01/1996	\$ 1.160.704	3,50%	\$ 40.624,64	1,5%	\$17.411
1/02/1996	\$ 1.437.872	3,50%	\$ 50.325,52	1,5%	\$21.568
1/03/1996	\$ 1.805.872	3,50%	\$ 63.205,52	1,5%	\$27.088
1/04/1996	\$ 1.163.905	3,50%	\$ 40.736,68	1,5%	\$17.459
1/05/1996	\$ 1.666.088	3,50%	\$ 58.313,08	1,5%	\$24.991
1/06/1996	\$ 1.485.035	3,50%	\$ 51.976,23	1,5%	\$22.276
1/07/1996	\$ 1.962.196	3,50%	\$ 68.676,86	1,5%	\$29.433
1/08/1996	\$ 1.690.536	3,50%	\$ 59.168,76	1,5%	\$25.358
1/09/1996	\$ 2.044.177	3,50%	\$ 71.546,20	1,5%	\$30.663
1/10/1996	\$ 2.577.371	3,50%	\$ 90.207,99	1,5%	\$38.661
1/01/1997	\$ 2.039.333	3,50%	\$ 71.376,66	1,5%	\$30.590
1/02/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/03/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/04/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900

1/05/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/06/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/07/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/08/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/09/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/10/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/11/1997	\$ 2.660.000	3,50%	\$ 93.100,00	1,5%	\$39.900
1/12/1997	\$ 1.862.000	3,50%	\$ 65.170,00	1,5%	\$27.930
1/01/1998	\$ 3.532.984	3,50%	\$ 123.654,44	1,5%	\$52.995
1/02/1998	\$ 2.853.564	3,50%	\$ 99.874,74	1,5%	\$42.803
1/03/1998	\$ 3.360.000	3,50%	\$ 117.600,00	1,5%	\$50.400
1/04/1998	\$ 3.360.000	3,50%	\$ 117.600,00	1,5%	\$50.400
1/05/1998	\$ 3.360.000	3,50%	\$ 117.600,00	1,5%	\$50.400
1/06/1998	\$ 3.360.000	3,50%	\$ 117.600,00	1,5%	\$50.400
1/07/1998	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20	1,5%	\$61.148
1/08/1998	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20	1,5%	\$61.148
1/09/1998	\$ 4.076.520	3,50%	\$ 142.678,20	1,5%	\$61.148
1/10/1998	\$ 3.060.000	3,50%	\$ 107.100,00	1,5%	\$45.900
1/11/1998	\$ 3.060.000	3,50%	\$ 107.100,00	1,5%	\$45.900
1/12/1998	\$ 3.060.000	3,50%	\$ 107.100,00	1,5%	\$45.900
1/01/1999	\$ 4.065.600	3,50%	\$ 142.296,00	1,5%	\$60.984
1/02/1999	\$ 4.065.600	3,50%	\$ 142.296,00	1,5%	\$60.984
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			\$ 3.390.183,90	FGPM	\$1.452.936

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto.

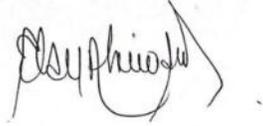
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

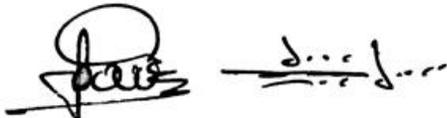
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sentencia N.º 0369 proferida el 30 de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIEGO EDILBERTO PEREZ JARAMILLO
VS. CLOROX DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00009-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 214

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 138 proferida el 11 de mayo de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (15/05/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, quien pretende a través del presente proceso ordinario laboral que se declare la nulidad o ineficacia de la transacción suscrita con la sociedad demandada, el 28 de junio de 2019; que se declare que al momento de terminar la relación laboral estaba amparado por estabilidad laboral reforzada, y que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada a reintegrarlo en un cargo igual o de mejor categoría al que desempeñaba, con el pago de los salarios causados y dejados de percibir, desde el 29 de junio de 2019, así como el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, pago de los parafiscales, indemnización por no pago oportuno de las cesantía causadas desde el 29 de junio de 2019 y la moratoria por no pago de las prestaciones sociales causada a partir del 29 de junio de 2019. Reclama además el pago de la indemnización ordinaria y total de perjuicios y la indexación

En la decisión se primera instancia, la A quo declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones. Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surta la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primer grado, esta Sala de Decisión Laboral confirmó en su totalidad la sentencia impugnada.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (02Poder- Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada, el valor de las pretensiones cuantificadas por el mismo demandante en su demanda, la cual asciende a la suma de \$152.100.700, valor que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir del demandante supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante DIEGO EDILBERTO PEREZ JARAMILLO contra la sentencia No. 138 del 11 de mayo del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FABIO RICARDO HERRERA JOJOA
VS. COSMITED LTDA
RAD. 76-001-31-05-012-2021-00655-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 225

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada COSMITED LTDA, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 214 proferida el 06 de julio de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (14/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva que integra la litis, para lo cual, se debe tener en cuenta que, en la decisión de primer grado, la A quo declaró que entre la sociedad demandada y el actor existió un contrato de trabajo, entre el 02 de diciembre de 2010 al 13 de diciembre de 2019, el cual terminó por decisión unilateral de la empleadora aquí demandada, a la que condenó a realizar el pago del cálculo actuarial ante Colpensiones, con base en los salarios calculados por el despacho y causados durante la vigencia contractual, así como a pagar cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del 14 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2021, los intereses moratorios a partir del mes 25 sobre los rublos de cesantías y prima de servicios y la devolución de aportes.

Al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, a fin de desatar el recurso de alzada interpuesto por la parte pasiva, se confirmó en su totalidad la anterior decisión.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (10ContestacionCosमितेd fl. 23 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que le fueron impuestas a la sociedad recurrente en ambas instancias, las cuales ascienden a la suma de \$272.646.791, como bien se puede observar en la liquidación que a continuación se plasma en la presente providencia, y que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

PRESTACIONES SOCIALES Y SANCIONES	
CESANTIAS	\$37,845,367
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$1,074,279
PRIMAS DE SERVICIOS	\$6,789,173
VACACIONES	\$4,695,068
SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS ANTE UN FONDO	\$55,889,817
SANCION MORATORIA ART 65 CST E INTERESES MORATORIOS	\$134,011,122
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$29,350,591
DEVOLUCION DE APORTES	\$2,991,374
TOTAL	\$272,646,791

INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 DESDE DESPIDO - TASA 2,74% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
DESDE	HASTA			
14-dic.-21	6-jul.-23	569	\$ 44,634,540	\$ 23,176,722
Sanción 24 meses				\$110,834,400
Total Sanción Moratoria a la fecha de la sentencia de 2da Ins				\$134,011,122

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de la demandada supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COSMITED LTDA contra la sentencia No. 214 del 06 de julio del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA
V.S. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD. 76-001-31-05-012-2022-00016-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 317 proferida el día 22 de septiembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (29-09-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente, para lo cual se tiene que el demandante pretende en su demanda, el reconocimiento de la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, por haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener 50 años de edad, pretensiones que no salieron avante en la sentencia de primera instancia emanada por el juzgado de conocimiento.

Al arribar tal decisión a esta Corporación, a fin de desatarse el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte activa de la Litis, se emitió sentencia de segunda instancia en la que se revocó en su totalidad la decisión objeto de alzada, para en su lugar:

- “1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que el señor LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA tiene derecho a la pensión de jubilación convencional al haber reunido los requisitos del artículo 48 de la Convención Colectiva de Trabajo Única 2004-2008, y ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en ese acuerdo convencional que permite atender los requisitos del acuerdo convencional que rigió de 1999 a 2000.
3. Declarar que el señor LUIS FERNANDO CASTRO SEPULVEDA gozará de la pensión de jubilación convencional, desde el momento de la desvinculación a EMCALI EICE ESP., correspondiéndole a la demandada realizar la correspondiente liquidación de la mesada pensional atendiendo los factores y formula previstos en el anexo 2 de la convención 1999-2000
4. Costas de primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP”

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (11ContestacionEmcali – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden, las que en síntesis redundan en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, desde el momento de su desvinculación, empero como no se tiene certeza de tal situación, se tomara como extremo inicial de dicha prestación la fecha de la sentencia emitida por esta Sala de Decisión, esto es, a partir de 22 de septiembre de 2023.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme el documento de identidad aportado al expediente (02AnexosDemanda – Cuaderno Juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 53 años, por lo que, al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante, en donde se tuvo en cuenta una mesada pensional de 1 smlmv, se supera el interés para recurrir en casación, como se observa a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	07/04/1970
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	53

Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	377
Valor de la mesada pensional al 2023	\$1,160,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$437,320,000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

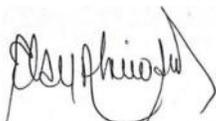
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra la Sentencia Nro. 317 proferida el día 22 de septiembre de 2023 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.
EN LIQUIDACION Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 228

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 206 proferida el 26 de junio de 2023, por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (11/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual, se tiene que el demandante pretende con la presente acción que se declare que entre la empresa demandada y él, existió un contrato realidad desde el 17 de octubre de 2003 al 15 de agosto de 2016; que se declare la nulidad o ineficacia de su retiro de la sociedad demandada y se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, con el pago de los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales causadas hasta que se haga efectivo el reintegro, además, el pago de los aportes a la seguridad social.

En el trámite de primera instancia, el A quo absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que se confirmó en su totalidad por esta Sala de Decisión, cuando se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las pretensiones incoadas en la demanda, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo, el 15 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último salario diario devengado de \$25.520, tomado de la certificación laboral allegada con la demanda (01ExpedienteDigitalizado fl. 175 – Cuaderno Juzgado), lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	ultimo salario mensual devengado	diario devengado
15/08/2016	26/06/2023	2507	\$765,600	\$25,520

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 63,978,640
incremento en un 100%	\$ 63,978,640
Subtotal:	\$ 127,957,280

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales, ni los aportes a la seguridad social integral, que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA contra la sentencia No. 206 del 26 de junio del 2023,

proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAVIER HIDALGO MANRIQUE
Vs/ EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD:76001-31-05-013-2021-00035-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 229

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 069 del 21 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasiona a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada, por lo que tal interés se debe cuantificar sumando las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, a fin de determinar el costo económico que deberá asumir la parte recurrente en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data. (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016, todas reiteradas en el AL 3200 - 2022).

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, (22/03/2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., toda vez que se revocó en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, objeto de apelación. Para en su lugar;

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 293 del 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad,

Para en su lugar:

A) DECLARAR no probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demandada.

B) CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor JAVIER HIDALGO MANRIQUE, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas del año 2010 y en adelante. Debiendo, además, pagar esa diferencia generada debidamente indexada. Corresponde por lo tanto a EMCALI EICE ESP, cancelar ese derecho convencional de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 que suscribió con la UNION SINDICAL EMCALI “U.S.E.” y mientras éste vigente esa norma convencional.

C) Costas en primera instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del actor. Fijese por el juzgado de origen.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (06AlegatosypoderDDAEMCALI0132021003501 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, el que en síntesis se centra exclusivamente en el reconocimiento de diferencias entre los intereses a las cesantías del 12% que vienen siendo cancelados por EMCALI E.I.C.E E.S.P. al promotor del litigio de forma anualizada, con los intereses de las cesantías del 12% pero sobre el saldo acumulado disponible a partir del 2010 y en adelante, según la condena impuesta a dicha entidad por esta Sala de Decisión Laboral.

En tal sentido, efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la certificación allegada por la misma entidad demandada al trámite de segunda instancia, dada la prueba de oficio decretada por esta Ponente, el valor de estas diferencias en los intereses a las cesantías, liquidadas hasta la fecha de sentencia impugnada, arrojan los siguientes valores:

AÑO	CESANTIAS CONSOLIDADAS - ANTICIPOS	INTERESES CESANTIA	VALOR PAGADO POR EMCALI INTERESES 12%	DIFERENCIA
2010	\$46,905,218	\$5,628,626	\$393,941	\$5,234,685
2011	\$49,128,787	\$5,895,454	\$388,908	\$5,506,546
2012	\$8,551,131	\$1,026,136	\$371,456	\$654,680
2013	\$10,933,020	\$1,311,962	\$368,314	\$943,648
2014	\$22,511,231	\$2,701,348	\$404,451	\$2,296,897
2015	\$49,810,610	\$5,977,273	\$502,602	\$5,474,671
2016	\$3,968,302	\$476,196	\$481,857	-\$5,661
2017	\$16,844,754	\$2,021,370	\$515,877	\$1,505,493
2018	\$11,580,653	\$1,389,678	\$480,299	\$909,379
2019	\$50,774,559	\$6,092,947	\$607,285	\$5,485,662
2020	\$2,802,904	\$336,348	\$568,637	-\$232,289
2021	\$22,497,988	\$2,699,759	\$2,363,410	\$336,349
2022	\$69,759,743	\$8,371,169	\$5,671,411	\$2,699,758
TOTAL				\$30,809,820

De lo anterior se concluye que el total de las condenas impuestas a la entidad demandada, a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2022, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

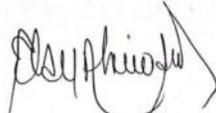
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra la sentencia No. 069 del 21 de marzo de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANDREA XIMENA SERNA GOMEZ
VS. IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00457-02

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 215

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la sociedad demandada IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 354 proferida el 28 de septiembre de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (20/10/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva que integra la litis, para lo cual, se debe tener en cuenta que, en la decisión de primer grado, se condenó a la sociedad aquí demandada a pagar a favor de la promotora del litigio, lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora ANDREA JIMÉNEZ SERNA GÓMEZ, identificada con la C.C. 66.915.086, una vez ejecutoria esta providencia los siguientes conceptos por reliquidación de las prestaciones sociales: a) \$2.120.000 pesos, por concepto reajuste a las prestaciones sociales no canceladas en el año de 2015. b) \$2.620.000 pesos, por concepto reajuste a las prestaciones sociales no canceladas en el año 2016. c) \$3.934.167 pesos por concepto de reajuste a las prestaciones sociales no canceladas en el año de 2017. d) \$836.826 por concepto de reajuste de prestaciones sociales no canceladas en el año de 2018. e) \$2.800.167 por concepto de reajuste a la indemnización reconocida en las prestaciones sociales definitivas.

QUINTO: ABSOLVER a la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. de los demás cargos formulados por la señora Andrea Ximena Serna Gómez.”

Al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, a fin de desatar los recursos de alzada interpuestos por ambas partes, se revocó uno de los puntos de la misma y se confirmó en lo demás, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral 5 de la sentencia número 450 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad IFX Networks Colombia S.A.S. a pagar a la señora Andrea Ximena Serna Gómez, las siguientes sumas y conceptos que a continuación se enuncian:

a) \$103.200.000, por la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo- a partir del 22 de abril de 2020, y de allí en adelante se deberán cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de reajuste de cesantías y primas de servicio de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, hasta la fecha de su pago efectivo.

b) \$118.800.000, por la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ante un Fondo destinado para tal fin. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 450 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de CONDENAR a la sociedad IFX Networks Colombia S.A.S. a reajustar el valor del ingreso base de cotización - IBC de las cotizaciones a pensión de la señora Andrea Ximena Serna Gómez ante la administradora de fondo de pensiones Porvenir S.A. o ante el fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliada la demandante, durante el interregno temporal comprendido entre el 15 de octubre de 2013 y hasta el 23 de abril de 2018, así - En la suma de \$800.000, desde el 15 de octubre de 2013 y hasta el 30 de abril de 2014. - En la suma de \$1.000.000 a partir del 1° de mayo de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2017. - Y, en la suma de \$1.600.000 desde el 1° de marzo de 2017 hasta el 23 de abril de 2018.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 450 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.”

De igual forma, se observa que el profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01OrdinarioDigitalizado201800457).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, esta Sala tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que le fueron impuestas a la recurrente en ambas instancias, las cuales ascienden a la suma de \$245.195.249, como bien se puede observar en la liquidación que a continuación se plasma, y que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

PRESTACIONES SOCIALES	
REAJUSTE PRESTACIONES AÑO 2015	\$2,120,000
REAJUSTE PRESTACIONES AÑO 2016	\$2,620,000
REAJUSTE PRESTACIONES AÑO 2017	\$3,934,167
REAJUSTE PRESTACIONES AÑO 2018	\$836,826
REAJUSTE INDEMNIZACION	\$2,800,167
SANCION MORATORIA ART 65 CST E INTERESES MORATORIOS	\$114,084,089
SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50/90	\$118,800,000
TOTAL	\$245,195,249

INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 DESDE DESPIDO - TASA 2,74% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES
DESDE	HASTA			
22-abr.-20	28-sep.-23	1254	\$ 9,510,993.00	\$ 10,884,089
Sanción 24 meses				\$103,200,000
Total Sanción Moratoria a la fecha de la sentencia de 2da Ins				\$114,084,089

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de la demandada supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. contra la sentencia No. 354 del 28 de septiembre del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MIEBAN CRIOLLO ORTIZ
VS. FANALCA S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2020-00164-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 216

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la sociedad demandada FANALCA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 188 proferida el 06 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones

que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (09/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, para lo cual se tiene que, en la decisión de primera instancia, el A quo declaró que el demandante para la fecha de la terminación de la relación laboral se encontraba en condiciones de salud que ameritaban una estabilidad laboral reforzada, fuero de salud. Declaró que ante las condiciones de salud del demandante y al no existir permiso del Ministerio del Trabajo para la terminación de la relación laboral, la misma es ineficaz, y como consecuencia de ello, ordenó a FANALCA S.A. a reintegrar al actor al cargo que desempeñaba a la terminación de la relación laboral o uno igual o de mejores condiciones laborales y salariales, sin solución de continuidad, adeudándosele salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social hasta el reintegro, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta instancia judicial.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la pasiva FANALCA S.A., implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presente año 2023, cuando se profirió la decisión de segundo orden, por lo que debe tenerse en cuenta que nuestro órgano de cierre, ha indicado que cuando se trata de un reintegro laboral, al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008 y en los autos AL1231-2020 y AL 558 – 2019, providencia última en donde expresó:

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan

propia mente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”.

Así las cosas, esta Sala tomará como base los salarios dejados de percibir entre la fecha en que el demandante fue retirado de su cargo, el 15 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se profirió la decisión por parte de esta Sala de Decisión Laboral, sobre el valor del último salario devengado de \$1.318.750, tomado de la liquidación de prestaciones sociales definitiva (03Anexos fl. 18 – Cuaderno Juzgado), lo que arroja los siguientes valores:

desde	hasta	total días	último salario devengado	salario diario
15/05/2017	06/06/2023	2214	\$ 1,318,750	\$ 43,958

concepto	valor
reintegro a la sentencia de 2da Instancia	\$ 97,323,750
incremento en un 100%	\$ 97,323,750
Subtotal:	\$ 194,647,500

De la anterior operación se colige, sin siquiera incluir las prestaciones sociales legales, ni los aportes a la seguridad social integral, igualmente ordenados en las sentencias, que el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos requeridos, según el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

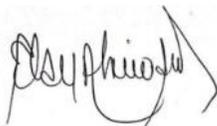
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de FANALCA S.A., contra la sentencia No. 188 del 06 de junio del 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ
VS. ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-018-2018-00278-02

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 217

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 279 proferida el 24 de agosto de 2023 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas en la providencia impugnada, y para la demandada, representa la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (14/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte recurrente, hoy demandante, quien pretende a través del presente proceso ordinario laboral que se declare a las sociedades demandadas ALMACENES LA 14 S.A. y SUMMAR TEMPORALES S.A.S., solidariamente responsables del accidente de trabajo que sufrió el día 29 de julio de 2013, y como consecuencia de ello, peticiona que se condene a las mismas, al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y los perjuicios morales.

En la decisión se primera instancia, la A quo declaró que existió culpa por parte de SUMMAR TEMPORALES S.A.S en el accidente de trabajo que tuvo lugar el día 29 de julio de 2023, respecto de la señora MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ, y como consecuencia de lo anterior, condenó a la empresa de servicios temporales demandada a pagar a la demandante, el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, al equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios por daño a la vida en relación, a las costas y la absolvió de las demás pretensiones; condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A a pagarle a SUMMAR TEMPORALES S.A.S con cargo a la póliza de seguros, todos los valores por los cuales resultó condenada por concepto de responsabilidad patronal, dentro de los límites económicos de los amparos que prevé la misma, así como a las costas a favor de la empresa de servicios temporales demandada y absolvió a ALMACENES LA 14 S.A. de todas las pretensiones incoadas por la demandante, a quien condenó en costas a favor de dicha demandada.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de que se surtiera la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la empresa de servicios temporales demandada y de la Llamada en garantía contra la decisión de primer grado, esta Sala de Decisión Laboral revoco en su totalidad la sentencia impugnada, y en su lugar absolvió a las demandadas

ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION y SUMMAR TEMPORALES S.A.S., así como a la Llamada en garantía la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A de las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual forma, se observa que la profesional del derecho que presenta el recurso de casación bajo estudio, cuenta con las facultades necesarias para la interposición del mismo (01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, y en torno al interés económico para recurrir en casación de la parte actora, esta Sala tendrá en cuenta como cuantía estimada los valores de las pretensiones calculadas en la misma demanda, así: perjuicios materiales por lucro cesante consolidado \$6.771.522, lucro cesante futuro \$25.242.831, perjuicios morales 100 smlmv que equivalen a \$130.000.000 y perjuicios de daño en la vida en relación 50 smlmv que equivalen a \$65.000.000, para un total de \$227.014.353, suma que supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

De lo anterior se colige, que el interés para recurrir de la demandante supera el tope exigido en el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la Sentencia N° 279 proferida el 24 de agosto de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VICTOR HUGO REYES
Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2021-00593-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 218

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito a través del Correo Institucional de la Secretaría de esta Corporación, pretendiendo que se conceda recurso de revisión de la Sentencia Nro. 00135 proferida el día 11 de mayo de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral, no obstante, dentro de las normas que solicita se apliquen para el estudio de tal medio de impugnación, menciona las relativas al recurso extraordinario de casación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (29-05-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES referente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La sentencia No. 212 del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, señaló:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en relación con la pensión por vejez, intereses de mora e indexación y NO PROBADAS las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a que actualice la historia laboral del señor VICTOR HUGO REYES HERNÁNDEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, incluyendo los períodos: 27 a 28 de febrero de 1992 que laboró al servicio de Viveros y Angulo, 1 al 7 de octubre de 1995 que laboró al servicio de Construcciones y Montajes, 1 de marzo al 30 de junio de 1996 que laboró al servicio de Carlos Cifuentes Duque, 1 al 12 de agosto de 1996 que laboró al servicio de Colmaquinas, 1 al 17 de noviembre de 1996 que laboró al servicio de la misma entidad, 1 al 8 de diciembre de 1996 que laboró al servicio de Colmaquinas, 1 al 9 de enero de 1997 que laboró al servicio de Colmaquinas, 12 al 31 de agosto de 1997 que laboró al servicio de Pomoing, 1 al 7 de julio de 1999 que laboró al servicio de Termotécnica, 1 al 30 de septiembre de 1999 que laboró al servicio de la misma entidad, 1 al 30 de noviembre de 1999 que laboró al servicio de Termotécnica, 1 al 31 de enero del 2000 que laboró al servicio de Termotécnica, 29 al 30 de junio del 2000 que laboró al servicio de la misma entidad, 1 al 5 de julio del 2000 que laboró al servicio de la misma entidad, 1 al 31 de agosto de 2001 que laboró al servicio de Víctor Alberto Ingeniería, 1 al 31 de agosto de 2002 que laboró al servicio de Montajes Inge Víctor, 1 al 31 de mayo de 2003 que laboró al servicio de Inga Montajes, 1 al 2 de noviembre de 2003 que laboró al servicio de Mores Ltda, 1 al 2 de diciembre de 2003 que laboró al servicio de Mores Ltda, 20 al 28 de febrero de 2004 que laboró al servicio de Israel García Castro, 1 al 5 de julio de 2004 que laboró al servicio de Israel García Castro, 1 al 2 de noviembre de 2003 que laboró al servicio de Mores Ltda, 1 al 2 de diciembre de 2003 que laboró al servicio de Mores Ltda, 1 al 2 de enero de 2004 que laboró al servicio de Mores Ltda, 1 de noviembre de 2004 que laboró al servicio de Cooperativ de Trabajo Asociado, 1 al 31 de mayo de 2005 que laboró al servicio de Inga Montajes, 22 al 30 de junio de 2005 que laboró al servicio de José Guevara Melo, 1 al 2 de julio de 2005 que laboró al servicio de José Guevara Melo, 1 al 31 de agosto de 2006 que laboró al servicio de Uribe Asociados, 1 al 9 de mayo de 2007 que laboró al servicio de Manos de Colombia, 13 al 30 de junio de 2008 que laboró al servicio de Refrigeración, 1 al 2 de julio de 2008 que laboró al servicio de Refrigeración, 20 al 31 de enero de 2009 que laboró al servicio de Conpacol, 1 al 5 de febrero de 2009 que laboró al servicio de Conpacol, 1 de enero de 2010 que laboró al servicio de Montajes Morelco, 4 al 30 de noviembre de 2015 que laboró al servicio de Multiservicios y, por último, 1 al 3 de diciembre de 2015 que laboró al servicio de Multiservicios.

En relación con el ingreso base de cotización de cada uno de esos períodos, lo será el indicado en cada ciclo en la tabla de liquidación adjunta y que hace parte integral de la presente acta.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las demás pretensiones formuladas en su contra por el señor VICTOR HUGO REYES HERNÁNDEZ.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- como parte vencida en juicio y en favor del señor VICTOR HUGO REYES HERNÁNDEZ, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

La sentencia 0135 del 11 de mayo de 2023, en segunda instancia, dispuso en su numeral primero, modificar la densidad de semanas, teniendo un total de 1.277 efectivamente cotizadas, y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia No. 031 del 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 11 a 12 del archivo 01Expediente01820210059300.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de 21 de octubre de 2018, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 13 del archivo 01Expediente01820210059300.pdf), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/10/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$274.456.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

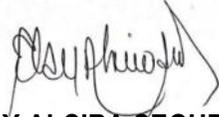
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia Nro. 0135 proferida el día 11 de mayo de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SERAFIN LUNA VELASCO
VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2022-00595-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 328 proferida el día 25 de septiembre de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley (17-10-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segunda instancia **CONFIRMÓ** la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 14 a 16 del archivo 01Expediente01820220059500.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron

en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante. Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor **SERAFIN LUNA VELASCO**, de la cual se deja constancia en el documento (Fl. 18 Documento 01Expediente01820220059500.pdf del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia el demandante contaba con 71 años.

De las operaciones aritméticas realizadas por la Sala, a partir de la diferencia de mesada pensional del actor determinada para el año 2023 de \$1.160.000 m/cte, se evidenció que aquel podría percibir a futuro la suma de \$237.104.000 m/cte, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/04/1952
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$237.104.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

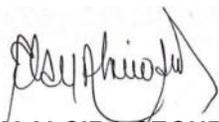
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

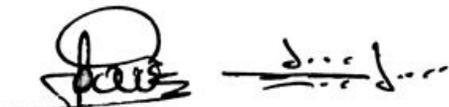
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia Nro. 328 proferida el día 25 de septiembre de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 7 de diciembre 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2015-00364-01

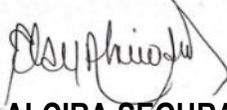
Santiago de Cali, 7 diciembre 2023

Auto No.1156

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2877-2023 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASA el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 2 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada